



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Curumaní, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00229 00

Demandante: LUIS MARIANO LUCERO YEPES

Demandada: YONNYS LUCERO YEPES

Clase de proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procederá este despacho a pronunciarse sobre la inadmisibilidad o admisibilidad de la demanda de pertenencia, instaurada por el señor **LUIS MARIANO LUCERO YEPES**, contra el señor **YONNYS LUCERO YEPES**, donde previamente se inadmitió, por no haber agotado el requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al no adjuntar en la demanda el canal digital de las personas que pretende hacer valer como testigos al interior del proceso.

Seguidamente, el accionante procedió a realizar la correspondiente subsanación de la demanda, mediante memorial al despacho de fecha cinco (05) de septiembre de la presente anualidad, donde pudo constatar esta entidad que realizo las correcciones correspondientes al escrito de demanda, reuniendo los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2.022.

Dicho esto, este despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o demanda de pertenencia, presentada por **LUIS MARIANO LUCERO YEPES** contra **YONNYS LUCERO YEPES** y **PERSONAS INDETERMINADA**;

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite previsto en el artículo 375 del C. G. P;

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo superior de la Judicatura, y surtidos el mismo, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hay lugar;

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, lo

PROYECTÓ: CAMILO ANDRES HAY SUAREZ

1

JUDICANTE

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones;

QUINTO: ORDENESE Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, ordénese la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia;

SEXTO: INSCRÍBASE la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, en el folio de matrícula inmobiliaria M 192 – 9718, y solicítese al registrador expida el certificado requerido;

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la señora **YONNYS LUCERO YEPES**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y **CORRASE** traslado al demandado por un término de 20 días;

NOVENO: RECONÓZCASE al doctor **JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO**, como apoderado del señor **LUÍS MARIANO LUCERO YEPES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez